

CI727/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

I. En fecha 09 de abril de 2011, el C. César Molinar Varela, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, presentó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01459**, misma que se cita a continuación:

"Solicito de la manera mas atenta y amable posible.

- 1. Todos y Cada Uno de los Correos Electronicos enviados y recibidos de la dirección de Correo Institucional, en el mes de Marzo de 2011.
- Copias simples de Facturas de Gastos en Alimentación y telefonía celular del mes de Marzo del 2011.

De los siguiente Servidores Públicos de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco.

- a) Matias Chiquito Diaz de Leon Vocal Ejecutivo.
- b) Kirshbaum Aleman David Vocal de Organización Electoral
- c) Yepez Guzman Jorge Luis. Vocal Secretario." (Sic)
- II. En fecha 11 de abril de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 26 de abril de 2011, a través del oficio DEA/0385/2011, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a la solicitud de información UE/11/01459, informando en su parte conducente lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a la información folio UE/11/01459 asignado el 11 de abril de 2011, la cual se envía a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, en la que se requiere:

"(...)

 Copias simples de Facturas de Gastos en Alimentación y telefonía celular del mes de Marzo del 2011.

De los siguiente Servidores Públicos de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco.

a) Matias Chiquito Diaz de Leon Vocal Ejecutivo.



- b) Kirshbaum Aleman David Vocal de Organización Electoral
- c) Yepez Guzman Jorge Luis. Vocal Secretario." (Sic)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de acuerdo con la normatividad interna existente en el instituto, los órganos delegacionales son responsables de la custodia de los comprobantes originales que avalen el ejercicio de su presupuesto, en este caso las facturas de gastos de alimentación, razón por la cual no es posible proporcionar esta documentación y se tendrá que consultar a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva correspondiente.

Por lo que se refiere al teléfono celular asignado al C. Matías Chiquito Díaz León, se envía fotocopia del estado de cuenta correspondiente al mes de marzo de 2011, en dos fojas útiles, que forman parte de las 93 páginas de facturación proporcionadas por el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares que posee el IFE, información que una vez revisada no se encontraron datos personales que estén bajo el supuesto de ser clasificados como información confidencial. Es de precisar, que esta prestación está sujeta en todo momento a las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, a través de las cuales se atiende la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, numeral 2, fracción III y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, por lo que respecta a la factura de telefonía celular de los CC. Kirshbaum Alemán David y Yepes Guzmán Jorge Luis, le informo que según la establece el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del IFE, no se les otorga esta prestación de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento referido." (Sic)

IV. Con fecha 28 de abril de 2011, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco a través del sistema INFOMEX-IFE al cual adjuntó el oficio JL-JAL/VS/447/11, dio respuesta a la solicitud de información **UE/11/01459**, informando en su parte conducente lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información con folio UE/11/01459 signado por el C. Cesar Molinar Varela, respecto de: ..."Todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos de la dirección de correo institucional, en el mes de marzo del 2011; así como copias simples de las facturas de gastos en alimentación y telefonía celular del mes de marzo del 2011, de los funcionarios públicos; Matías Chiquito de León, David Kirshbaum Alemán y Jorge Luis Yépez Guzmán".

Al respecto le informo que en relación a lo peticionado en primera instancia respecto de los correos electrónicos enviados y recibidos de la dirección de correo institucional de los funcionarios aludidos, no resulta procedente proporcionarle dicha información, habida cuenta que son datos que no forman parte de nuestro acervo archivístico y, como lo establece el artículo 30 arábigo primero del Reglamento del Instituto Federal Electoral en



de esa prerrogativa.

Materia de Transparencia y acceso a la información Pública, los órganos responsables del Instituto solo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos.

En relación a la información solicitada relativa a Telefonía celular, tampoco es posible proporcionársela, en razón de que los gastos realizados bajo este rubro son autorizados únicamente para el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de esta Junta Local Ejecutiva, y por ende, son cubiertos por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

Asimismo, en lo atinente a las copias simples de las facturas de gastos en alimentación, se exhiben digitalmente las siguientes facturas:

Nota de Consumo Folio 60598 del Restaurante Vips por	\$474.00
Nota de Consumo Folio 60990 del Restaurante Vips por	\$328.60
Nota de Consumo Folio 60911 del Restaurante Vips por	\$772.40
Factura C N° 25952 Especialista en alta cocina. S A. de C V. por	\$337.00

Los datos proporcionados en el anterior párrafo son los únicos que se encuentran en los archivos de la Coordinación Administrativa de esta Junta y se refieren exclusivamente al Lic. Matías Chiquito Díaz de León, en su carácter de Vocal Ejecutivo, pues debido a la normatividad interna del Instituto, de entre los funcionarios aludidos es el único que goza

V. Con fecha 04 de mayo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
- 2. Que en relación con la clasificación formulada por los órganos responsables del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que



se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"

- 3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. La Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco y la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar repuesta a la solicitud de información, materia de la presente resolución, señalaron respectivamente que es información **pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que a continuación se señala:
 - Copias Simples de las Facturas de Gastos de Alimentación (4 fojas) y Telefonía Celular (2 fojas) del mes de Marzo del 2011 del C. Matías Chiquito Díaz de León.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante César Molinar Varela, la información **pública** de referencia en 6 fojas, misma que se le entregarán atendiendo a la modalidad de entrega elegida al ingresar su solicitud de información.



6. La Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, relativo a todos los -correos electrónicos enviados y recibidos de la dirección de correo institucional de los CC. Matías Chiquito Díaz de León, Kirshbaum Alemán David y Yépez Guzmán Jorge Luis, durante el mes de marzo de 2011,-señaló que lo peticionado es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que los mismos no forman parte de su acervo archivístico, así mismo, indicó que, los órganos responsables sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos.

Ahora bien, en lo tocante a las copias de las facturas por concepto de gastos de alimentación del mes de marzo de 2011 de los servidores públicos Kirshbaum Alemán David y Yépez Guzmán Jorge Luis, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, declaró su **inexistente** argumentó que, dichos servidores públicos no gozan de esa prerrogativa.

Por su parte la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información, respecto a las copias de las facturas por concepto de gastos de telefonía celular del mes de marzo del 2011, de los C.C. Kirshbaum Alemán David y Yépez Guzmán Jorge Luis, declaró su **inexistencia**, argumentando que, de acuerdo al Manual de Percepciones de Servidores Públicos de Mando del IFE, no se le otorgan dichas prestaciones de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenece

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]".



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.



Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo —en términos generales— la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracciones III y VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local del Estado del Jalisco, en relación con la solicitud de información del C. César Molinar Varela en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.



TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de mayo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Decumentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luvianó Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información